

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

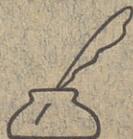
REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*Algunas observaciones sobre el nuevo Código Penal*, por D. Luis San Martín Losada. (Continuación).
- 2.º—*El patrimonio familiar inembargable*, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación.)
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 4.º—*Noticias*.
- 5.º—*Correspondencia particular*.

AÑO . . . 18,50 PESETAS  
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

## CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Santander.—Don Jesús Ferreiro. Anotada suscripción, Enviado el núm. 1.º de enero. Recibido giro. Gracias.

Granada.—Enviado el núm. 71 correspondiente al 15 de enero, que desea.

Priego de Córdoba.—Don Francisco Gimeno Rico. Anotada suscripción. Se remiten los núms. desde 1.º enero 1929. Le giraremos en el momento oportuno. Gracias.

Bilbao.—Don Enrique de Ocío y Urreta. Anotada suscripción. Se le remiten los números desde 1.º enero 1929. Recibido giro. Gracias.

Madrid.—Don Miguel Villanueva. Enviado el núm. 71 correspondiente al 15 enero 1929.

Cuéllar.—Don Bienvenido Pérez. Recibido giro.

---

A los Abogados, Jueces, Notarios, Registradores, etc., interesa conocer la **Revista de Derecho Privado** (fundada en 1913), única que en España se publica especialmente dedicada al estudio del Derecho civil, mercantil y sus procedimientos; acaba de publicar el número de Enero, cuyo sumario es como sigue:

I.—EL APODERAMIENTO MERCANTIL EN DERECHO ALEMÁN —*La Procura*.

Otorgamiento y terminación. Designación.—*Poder de gestión*. Otorgamiento y terminación. Sus clases.—*Autorizaciones legales de representación*, por **H. Hoeriger**, Profesor en la Univ. de Friburgo de Brisgovia.

II.—JURISPRUDENCIA: DEL T. S.: *Civil*: I. Parte general.—II. Propiedad y derechos reales.—III. Obligaciones y contratos.—IV. Familia.—V. Sucesiones, por **J. Castán**, Cated. de la Univ. de Valencia.

ENJUICIAMIENTO CIVIL: I. Parte general.—II. Jurisdicción contenciosa, por **A. Aguilar**, Magistrado.

DE LA DIRECCIÓN DE LOS REGISTROS: *Hipotecaria*, por **J. Domínguez y Barros**, Reg. de la propiedad.

III.—ÍNDICE DE DISPOSICIONES PUBLICADAS EN ESPAÑA DURANTE EL AÑO 1928 RELATIVAS AL DERECHO PRIVADO, por **F. Delgado Iribarren**, Fiscal.

IV.—NOTAS BIBLIOGRÁFICAS: GIL Y GIL (G.): *Precedentes inmediatos y ligera crítica del Apéndice al Código Civil, correspondiente al derecho foral de Aragón* por **L. Sancho Seral**, Cated. de la Univ. de Zaragoza. NÚÑEZ DE CEPEDA (H): *Complemento al nuevo Código penal. Penas, grados y tablas*, por **A. N. de P.**

Las suscripciones comienzan en Enero. Península, semestre, 11 pesetas; año, 20; Extranjero, año, 25. Administración, Pozas, 12, Apartado 4.047. Madrid.

---

A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

---

# Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 5.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

## ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PENAL

Conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia por don LUIS SAN MARTÍN LOSADA, académico profesor y archivero de la Corporación

(Continuación)

El art. 34 enumera los casos en que la imprevisión, la imprudencia o impericia ha de reputarse grave o temeraria; y después de establecer en seis números todas las circunstancias imaginables que hacen que tal imprevisión, imprudencia o impericia sea grave, se añade en el núm. 7.º «Si concurriere cualquier otra circunstancia que, a juicio del Tribunal demuestre la gravedad o temeridad de la culpa.»

Desde el momento en que en el Código se dejan una porción de hechos y circunstancias al arbitrio del Tribunal, bien pudo haberseles dado la facultad de determinar cuándo la imprudencia, imprevisión o impericia ha de ser grave o leve; lo que no se puede hacer es concretar los hechos, las condiciones que han de concurrir para la definición de la gravedad, y terminar después facultando al Tribunal para que, por analogía, extienda la declaración de la temeridad a otros hechos no especificados en la ley.

En el art. 64 se enumeran las atenuantes por las circunstancias de la infracción, y en el núm. 9.º se consigna que también lo será cualquier otra previa, simultánea o posterior a la infracción, y de igual entidad o *análoga significación* que las anteriores. Principio de analogía puro.

Podrá decirse que este principio constaba en el Código anterior (circunstancia 8.ª del art. 9.º); es cierto; pero hay que tener presentes dos cosas: Primera, que en el Código del 70 no se consignaba el principio de la prohibición de la interpretación extensiva ni la analogía; segunda, que en el nuevo Código no había necesidad de establecer tal circunstancia en contra del principio del art. 2.º, por ser completamente inútil. Pues si el efecto de esta atenuante consiste únicamente en poder imponer la pena correspondiente al delito en su mitad inferior, como quiera que según la regla 1.ª del art. 151, cuando el delito se ejecute sin motivos de atenuación ni agrava-



ción, podrán los Tribunales imponer discrecionalmente la pena que estimen adecuada, dentro de los límites señalados para el caso, no había necesidad de consignar en el Código tal circunstancia atenuante, pues cuando concurra en el hecho cualquier otra parte de las enumeradas, tienen en su mano los Tribunales, por el arbitrio que se concede en la aplicación de las penas, el remedio para atenuar la correspondiente al delito, sin necesidad de que padezca el principio de la analogía.

Otro caso más. El art. 725 está dedicado a enumerar los hechos constitutivos del delito de estafa. Consta de 21 números, en los que se incluyen todas las modalidades de tal delito; pues bien, como si fueran pocos, el núm. 11 dice textualmente: «Los que defraudaren o perjudicaren a otro para obtener injustamente lucro o utilidad, valiéndose de cualquier engaño o artificio semejantes a los expresados ...». No puede darse caso más típico de la interpretación por analogía. Y así podríamos continuar, pero con lo expuesto basta y sobra para justificar la afirmación hecha anteriormente, de que no obstante la prohibición contenida en el art. 2.º del Código, por analogía se castigan hechos no comprendidos en él como delitos, y se agravan o atenúan las penas de otros.

No ya la analogía, el mismo principio *nullum crimen sine lege* se contradice en el art. 449, pues en él se pena al funcionario público que, en el ejercicio de su cargo, maliciosamente cometiere contra los derechos de otro alguna infracción no penada por disposición de este Código o de otra ley. ¿Qué infracciones puedan ser esas que no estando comprendidas en el Código ni en ninguna otra ley son, sin embargo, punibles? ¿No dice el artículo 1.º que sólo serán castigadas las acciones u omisiones que la ley penal haya definido como delitos o faltas? ¿No añade el art. 26 que son infracciones criminales las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley? ¿A qué infracciones puede, pues, referirse el artículo 449?

#### ENCUBRIMIENTO

Continúa en el Código considerándose criminalmente responsables de los delitos a los autores, cómplices y encubridores. No sigue en esto al Proyecto de 1912, que suprimió el encubrimiento como grado de participación, por haberse creado, como en el que va a regir, el delito especial de encubrimiento.

Y en realidad pudo haberse suprimido, porque los preceptos de los artículos 50, que define a los encubridores, y 513, que pena el delito de encubrimiento, no tienen diferencia esencial, pues hasta se emplean las mismas palabras en uno que en otro. En efecto, son encubridores, según el primero de dichos artículos, los que, con ánimo de lucro, y sin concierto previo, pero con conocimiento del delito, y sin haber tenido participación en él, intervienen posteriormente ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento; albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable.

(Continuará)



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Testamentarías

(Conclusión)

nombrado en testamento, no acomodándose el inventario que éste tenía realizado con el hecho judicialmente. Dictóse auto aprobando las operaciones particionales, confirmado por la Sala, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación que acoge el artículo mil seiscientos noventa y dos en su número primero de la ley de Enjuiciamiento Civil tiene por única finalidad determinar si el Tribunal de instancia incurrió en alguna infracción de precepto legal sustantivo o doctrina legal al resolver las cuestiones que sometieron a su decisión los interesados, y reparar en su caso el derecho perjudicado.

CONSIDERANDO: Que el auto recurrido al confirmar la resolución de Juzgado, que aprobó después de resueltos otros incidentes y ponerlos de manifiesto a las partes, una de ellas la recurrente, por ocho días y no haberse formalizado oposición, las operaciones divisorias que en el juicio de testamentaría presentó el contador partidador testamentario don Francisco de Paula Ruiz Herrera, se atuvo acertadamente a lo dispuesto en el artículo mil ochenta y uno de la ley procesal civil y no hizo ni podía hacer declaraciones especiales porque ninguna cuestión se le había propuesto, por las partes, como pudieron verificarlo impugnándolas.

CONSIDERANDO: Que por ello este Tribunal no puede sustituir su misión por la encomendada a los Tribunales de instancia, para juzgar si el inventario que sirvió de base a las operaciones de división y adjudicación contiene o no los defectos que le imputa la recurrente y por tanto en el estado procesal que se halla la contienda no hay elementos para estimar la infracción de los artículos seiscientos cincuenta y nueve y mil cincuenta y siete párrafo segundo del Código Civil en que se apoyan los dos motivos del recurso y menos si se tiene en cuenta que su finalidad va encaminada a la nulidad de lo actuado, sin expresarse el concepto, modo y forma de rectificarse las operaciones de división y adjudicación mandadas protocolar; todo lo que conduce a la procedencia de desestimar el recurso en su totalidad.

## EXTRACTOS

### Comunidad de bienes.—Árbitros o amigables judiciales

Sentencia de 28 de Diciembre de 1928

Motivos: Artículos 402, 399, 393, 395, 406 y 1.462 C. C.  
Letrados, don Felipe Sánchez Román y don Angel Ossorio.  
Procuradores, señores Soto y Zorrilla.  
Ponente, señor Medina.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado este Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Abril de 1923, conforme a lo establecido en el artículo 392 en relación con el 348 del Código Civil, los condóminos son en realidad propietarios de toda la cosa común, al mismo tiempo que de una parte abstracta de ella, y les corresponden por imperio de la ley todos los derechos derivados de la propiedad, con la amplitud que abarca el concepto jurídico del dominio; y así se observa que en los preceptos que dedica a la regulación de la comunidad de bienes, que si bien proclama en el artículo 400 el derecho que asiste a todo comunero para hacer cesar respecto a él la comunidad, cuando no quiera continuar en ella, existen limitaciones que tienen por objeto amparar el derecho de los comuneros, que no se hallen dispuestos a privarse de la propiedad de su parte en la cosa común, en la que pueden tener interés de afección o utilidad dignos de respetarse; y con el fin de lograr la debida armonía entre el ejercicio de aquel derecho concedido a la libertad individual de todo comunero, con el de propiedad que quieran mantener sobre la cosa común los demás cooparticipes, para los cuales de otro modo vendría a constituir el deseo del disidente, una verdadera expropiación sin causa que la legitimara, está la limitación del artículo 401 que no permite a los coopropietarios, exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulta inservible para el uso a que se destina, y en todos los demás casos las disposiciones de los artículos 402 y 406 garantizan el derecho a conservar la propiedad de los comuneros que quieran seguir poseyendo su parte, y solamente se dispone la venta de la totalidad, cuando la cosa sea esencialmente indivisible artículo 404, o desmerezca mucho en su división y no resulte convenio para la adjudicación entre los cooparticipes interesados en la conservación de su propiedad artículo 1.062 en relación con el 406; de cuyos preceptos se deduce con evidencia que el legislador para llegar a la disolución de la comunidad por la venta de la cosa y reparto del precio, estima indispensable que concurren conjuntamente las dos circunstancias: indivisibilidad de la cosa o gran desmerecimiento de la misma por la división en partes y que no se hubiera logrado después de legalmente

intentado el convenio para su distribución o adjudicación, a favor de los que se hallasen dispuestos a abonar a los restantes el valor de su participación en la comunidad y sería opuesto al expresado criterio de la ley que en todos los demás casos no se mantuviera la procedencia de llegar a la división material y específica de la cosa por alguno de los procedimientos a que se refiere el artículo 402, o los que ofrecen en concepto de derecho supletorio las reglas relativas a la división de la herencia.

CONSIDERANDO: Que define el léxico mitad, cada una de las dos partes iguales en que se divide un todo y el adjetivo iguales califica con la misma propiedad todas aquellas cosas que puedan serlo por naturaleza, cantidad o calidad y puede aplicarse en relación con cada uno de estos conceptos y separadamente y es notorio que tratando de dividir por mitad una dehesa que tiene tierras de distinta clase; dedicadas a diferente especie de cultivo; con suelo y vuelo de diversas vegetaciones; y con edificaciones apropiadas para la unidad de conjunto a la explotación a que venía dedicado el predio que constituye una sola finca de perímetro irregular, no puede ser la división que por mitad se ordena aquella división que consistiera en hacer de la misma dos partes tan idénticas que idealmente superpuestas llegaran a coincidir en todos sus accidentes de extensión topográficos, orográficos, de cultivo, etc., porque esto sería absolutamente irrealizable por imposible, y es principio o regla de derecho proclamado desde el Digesto *impossibilia natura lege non confirmantur*... solamente al Juez en ejecución de la sentencia pronunciada por la Audiencia de esta Corte incumbe la designación de las personas que con carácter de árbitro o componedor amigable representare a doña Manuela, si ésta se negara a hacer el nombramiento, sin que para tal designación sea indispensable que las partes otorgaran el contrato de compromiso prevenido en el artículo 1.820 del Código, ni que los nombrados árbitros estén adornados de las condiciones legales y debieran observar las solemnidades rituarias prevenidas en la ley de Enjuiciamiento Civil porque no se trata en el estado actual del negocio jurídico de dictar una resolución, que debiera poner término a controversias de las partes, sino de cumplir la que en ejercicio de su potestad jurisdiccional ha dictado un Tribunal competente, requerido por parte legítima con el asentimiento del adversario y después de haber observado las mayores solemnidades de que la misma ley reviste a los juicios declaratorios...

**Compraventa mercantil**

**Sentencia de 29 de Diciembre de 1928**

Motivos: Artículos 332, 339, 340, 306 C. Cm. 1766, 1767 y 1124 C. C.

Letrados, don José Antonio Primo de Rivera y don Leopoldo Matos.  
Procuradores, señores Górriz y Grases.  
Ponente, señor Perillán.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 del Código de Comercio establece que los contratos mercantiles en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes se regirán, en lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en leyes especiales por las reglas generales del derecho común; por lo que si bien es cierto que el artículo 1124 del Código Civil por contener una regla general en materia de obligaciones es aplicable al contrato, lo están sólo con carácter supletorio o sea en cuanto no se oponga a lo dispuesto en los artículos 332, 339 y sus concordantes del Código de Comercio y en lo que no alcancen a regular sus imperativos; porque según regla de recta interpretación de la Ley, es preciso tener presente para su acertada inteligencia no sólo el texto de cada uno de los preceptos articulados que la integran, sino también sus relaciones de concordancia entre sí y entre los de aquellos cuerpos legales que afectan a la misma materia, pues sólo así pueden ser entendidos con acierto y aplicados con justeza.

CONSIDERANDO: Que al vendedor de la mercancía rehusada sin justa causa por el comprador le autoriza el artículo 332 del Código de Comercio para que pueda *pedir* el cumplimiento del contrato o su rescisión, facultándole para solicitar en el primer caso, el depósito judicial de aquélla; siendo obvio por lo tanto que al solicitar y obtener del Juzgado el demandante y vendedor, el depósito de la mercancía de autos, no sólo optó solemne y procesalmente por el cumplimiento del contrato litigioso, sino que llevó a efecto su consumación por la vía judicial; porque según lo dispuesto en el artículo 339 del mencionado Código, depositadas judicialmente las mercancías vendidas en el caso de rehusa previsto en el artículo 332 citado, desde este momento empieza para el comprador la obligación de pagar su precio al vendedor en los términos convenidos; quedando en su virtud aquél, dueño de ellas y constituido el vendedor en su depositario con arreglo a las leyes del depósito.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia de los hechos de la opción y consiguiente depósito mencionados, surgió un estado de derecho, en méritos del cual la compradora, como dueña ya de la mercancía quedó obligada a satisfacer su precio al vendedor, y éste como mero depositario de la misma a conservarla a disposición de aquélla o a las resultas del expediente de depósito, sin poder por lo tanto disponer de ella; estado de derecho que nacido al amparo de la ley creó vínculos

jurídicos entre ambas partes, que sólo podían romperse por el mútuo disenso o por ministerio de la ley encarnada en la autoridad judicial ante quien se tramitaba el expediente de depósito antes mencionado; por esto, separándose necesaria y conscientemente el legislador en el artículo 332 del Código de Comercio de la autorización condicional contenida en el artículo 1124 del Código Civil guarda silencio y nada dispone acerca del abandono o desistimiento por el vendedor de la acción ejercitada para obtener el cumplimiento del contrato en caso de ser esto imposible, pidiendo después su rescisión, por constituir este desistimiento y cambio de acción en materia mercantil, un supuesto antijurídico, que contradice abiertamente las disposiciones del artículo 339 ambos citados y los preceptos reguladores del depósito lo mismo mercantil que común; y de no ser entendidos así dichos artículos no sólo resultaría flagrante la contradicción del legislador sino también subvertido el orden jurídico, al desconocerse y conculcar un estado de derecho creado por la misma ley y consagrado por la autoridad del Juez, lo que constituiría un absurdo; y según regla de recta interpretación no es lícito al Juzgador, ni a nadie entender las leyes de modo que conduzcan a la contradicción y al absurdo.

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 1124 del Código Civil al autorizar al perjudicado para que pida la rescisión del contrato incumplido, aún después de haber optado por su cumplimiento, lo hace sólo *en el caso de que este resultare imposible, o sea por vía de excepción* y por lo tanto reconoce implícitamente la existencia de una regla general a la que pone límite; regla establecida ya por el Legislador aunque con carácter absoluto, en la Ley 38, Título quinto, Partida quinta, que es el antecedente histórico de dicho artículo disponiendo: «...*Pero con todo esto en su escojencia es del vendedor demandar el precio é facer que vala la avenida o de renovarla... E despues que oviere escojido una de estas cosas sobre dichas non se puede arrepentir de manera que dexee aquella por aver la otra...*» y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal viene orientándose también en el sentido limitativo de tal opción al declarar en sentencias de 28 de Septiembre de 1899 y 22 de Junio de 1911 que la optativa cesa una vez planteada en la vía judicial; o sea como queda dicho, cuando ya ha causado estado de derecho; y como en el caso de autos no consta que se haya alegado ni afirmado siquiera la imposibilidad del cumplimiento del contrato litigioso o sea el caso de excepción establecido en el artículo 1124 repetido, bajo ningún punto de vista puede este precepto amparar el abandono y cambio de acción del vendedor demandante, y mucho menos la jurisprudencia de este Supremo Tribunal referente al mismo.

CONSIDERANDO: Que no es obstáculo a los anteriores razona-

en el comercio y del que constituye una poderosa palanca por la facilidad que proporciona para la adquisición de efectos que sin ella no podrían comprarse, no puede decirse en tésis general que sea un pacto prohibido por el derecho, en atención a que la libertad de contratación de antiguo reconocida en nuestra legislación y concretada en la conocida fórmula de que el hombre queda obligado de cualquiera manera que lo hubiera querido, no reconoce más valladar que la triple salvedad contenida en el artículo 1.255 del Código Civil, relativa a que lo pactado se oponga a lo dispuesto por la ley, a los preceptos de la moral o al orden público, por lo que no contrariando estos severos principios el llamado pacto de reserva dominical desde el momento en que ni la moral ni el derecho se oponen en modo alguno a que el comprador no adquiriera la propiedad de la cosa comprada mientras no satisfaga el precio convenido convirtiéndose en tanto en un mero tenedor de ella, con obligación de conservarla como prenda y garantía del contrato celebrado, es notorio que se trata de un pacto lícito en derecho que ha sido reconocido y sancionado en algún Código extranjero e implícitamente lo autoriza nuestra legislación desde el instante mismo en que contienen sanciones penales para los que lo contravengan como lo evidencia el número vigésimo del artículo 725 del vigente Código Penal, que en forma expresa y categórica ha venido a considerar como reos de estafa a los que ya lo eran según la jurisprudencia por disponer de la cosa comprada ya a menor precio del en que la hubieran adquirido o sin abonar la totalidad del que sirvió de base a su adquisición de todo lo cual se infiere la procedencia del motivo primero en que el recurso se funda.

CONSIDERANDO: Que de igual modo hay que estimar la procedencia del segundo motivo del recurso por constituir una consecuencia indeclinable del primero aceptado, porque si conforme al artículo 609 del Código Civil, que se cita como infringido, la propiedad se adquiere, entre otros modos que menciona, por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición y si los contratantes son soberanos para estipular que no hay transmisión de dominio mientras no se abone la totalidad del precio de la venta, es consecuencia obligada la de que al estimar el Tribunal sentenciador que la propiedad fué transmitida por la entrega del objeto vendido y por consecuencia que estuvo bien embargado como bien propio del deudor, infringe la ley del contrato, expresiva de que *la venta no se entendería consumada hasta el total pago del precio, limitándose hasta ese momento el derecho del presunto comprador a la tenencia y uso de la cosa sin la libre disposición del dominio*, e infringe además el artículo 609 al estimar que el recurrido y demandado don José Pita Torres adquirió el dominio

de los aparatos o artefactos comprados por el solo hecho de tenerlos en su casa para su uso y disfrute.

CONSIDERANDO: En orden al tercer motivo del recurso que la fuerza probatoria de los documentos privados tiene que ser estimada unas veces entre los que los suscriben y otras con relación a terceras personas y siempre es preciso examinar si se consideran por sí solos o aisladamente, de cuando se aprecian en relación armónica o de conjunto con otras pruebas practicadas, por lo que no es posible sentar una regla general respecto de ellas, pero sí concretar en cada caso litigioso lo que fuese procedente dada su singular fisonomía y siempre dentro de los requisitos establecidos por las leyes, de donde se sigue que si el artículo 1.227 del Código Civil exige que la fecha de un documento privado se cuente para los terceros desde que ocurra alguno de los tres supuestos que cita, porque ellos determinan de un modo indudable la certeza de la fecha en que fué otorgado, no puede haber inconveniente alguno en que la veracidad de esa fecha se pueda admitir desde que se comprueba con relación a otros actos que alejen toda sospecha de falsedad o simulación y por tanto en relación con los documentos presentados con la demanda de tercería si los contratos de venta de los artefactos fueron anotados oportuna y debidamente en los libros de comercio del comprador y si esos libros se afirma que están requisitados en forma legal, es preciso concluir afirmando que los títulos presentados perjudican a tercero desde su fecha y por tanto que son eficaces para reivindicar los aparatos a que se refieren y por ende que debe darse lugar al recurso por lo que se refiere al tercer motivo del mismo.

### **Desahucio.—Precario**

**Sentencia de 14 de Enero de 1929**

Motivos: Artículos 432, 436 y 1572 C. C. 1564 E. C.

Letrado, don Enrique Zarandieta.

Procurador, señor Albéniz Valencia.

Ponente, señor Avellón.

#### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que una de las causas por las cuales procede el juicio de desahucio, es la de que el arrendatario la disfrute en precario, sin pagar precio ni merced de ninguna clase y siempre que el demandante sea dueño usufructuario, o tenga derecho a disfrutarla, y como estos dos requisitos fueron justificados en el juicio correspondiente, la sentencia dictada por el inferior, se ajustó a los preceptos legales.

CONSIDERANDO: Que la finca objeto del desahucio aparecía ins-

crita en el Registro de la propiedad, a nombre de doña Carmen Abella, sin carga ni gravamen alguno, ni anotación de embargo, y con esta garantía del Registro de la propiedad, la adquirió el demandante don José Marcelino Taroncher, luego éste es propietario de la casa, con posesión legal y con el derecho preferente que le concede el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, y de aquí su personalidad perfecta para promover el juicio de desahucio al amparo del artículo 1564 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que tiene el concepto de precarista el que disfruta la finca sin pagar merced y con la obligación de desalojarla si se le requiere con un mes de anticipación; requisitos que han sido cumplidos con justificación completa en el acto del juicio.

No ha lugar.

---

### **Desahucio.—Posesión real**

#### **Sentencia de 18 de Enero de 1929**

Motivos: Artículo 1564 E. C.

Letrado, don Antonio Estades.

Procurador, señor Ruiz Galvez.

Ponente, señor de la Vega.

#### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que si bien el artículo 1442 del Código Civil, estima como tradición ficta de la cosa vendida el otorgamiento de la escritura pública dispone además que esa tradición no existe cuando de la misma escritura resultase o se dedujera claramente lo contrario que es precisamente lo que ocurre en el presente caso porque en la escritura pública presentada con la demanda y que fué otorgada en 31 de Marzo de 1927 por la que don Zoilo García vendió a los demandantes don Esteban Peña Carretero y don Celestino Martínez Sanz, la casa de cuyo desahucio se trata, en el mismo documento se pactó que el vendedor entregaría la finca a los compradores desocupada el día 29 de Junio siguiente que era lo que los hoy demandantes habían convenido con don Zoilo García Peña en el documento privado de 11 de Marzo, de donde se sigue que no habiéndose justificado la entrega de la finca en cuestión, no existe la tradición de la misma y por tanto los actores carecían al interponer la demanda de la posesión real de ella requisito que exige el artículo 1564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto este que ha sido infringido por la Sala sentenciadora y por tanto es procedente el recurso de casación interpuesto por don Mariano García Pascual.

No ha lugar.

**Falta de personalidad en el Procurador.—Costas  
al que lo es de un incapacitado  
Sentencia de 22 de Enero de 1929**

Motivos: Artículos 1709, 1725 y 219.

Letrado, don Francisco Bergamín.

Procurador, señor Martín Chico.

Ponente, señor Ibarguen.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que en el pleito a que este recurso se contrae y en el segundo de los pedimentos de la demanda el actor don Joaquín Más Vera, solicitó que se tuviese por parte al procurador, hoy recurrente don Mariano Martín Chico, en la representación acreditada y que se mandara se entendiesen con el mismo las sucesivas diligencias, poniéndose también en el cuarto de los dichos pedimentos que se condenara en costas, gastos y perjuicios a quien se opusiera a a la demanda, y que al contestar a la misma la parte demandada interesó: primero, que se estimara la falta de personalidad para comparecer en juicio, no del Procurador aludido sinó del nombrado don Joaquín Más; segundo, que en el supuesto de no acceder a tal pretensión se desestimara la demanda manteniendo la incapacidad del señor Más Vera; y tercero, que en todo caso los gastos y costas del pleito no se imputarán con cargo a los bienes del incapacitado debiendo satisfacerlos quien ostenta su representación, así como los gastos y costas de la parte demandada, quedando por tanto planteada la litis en la forma y del modo expuestos.

CONSIDERANDO: Que todas las cuestiones que integran los cinco motivos del recurso pueden circunscribirse a determinar si la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta Corte pudo, como hace en el fallo recurrido, y estimando la falta de personalidad para comparecer en juicio, del incapacitado don Joaquín Más Vera, no sólo declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio, absolviendo al demandado presidente del Consejo de familia don Joaquín María Grau, sinó imponer además, al repetido Procurador Martín Chico todas las costas personalmente por entender que éste había obrado con mala fé, ocultando la verdad, adulterándola o soslayándola ya que le constaba cuando se presentó la demanda, que el actor se hallaba incapacitado, o si como en el recurso se pretende la Sala ha incidido en las infracciones legales que en el mismo se señalan con arreglo a lo establecido en los números 1.º y 2.º del artículo 1.692 de la ley Rituaria.

CONSIDERANDO: Que el recurrente, como todo Procurador lo es de la parte que representa, era su mandatario y en tal concepto no puede estimarse que sea responsable personalmente a la parte con quien contrata, sinó cuando se obliga a ello o traspasa los límites del

mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes de conformidad con lo establecido en el artículo 1.725 del Código Civil, y tampoco y con más razón como tal mandatario puede ser responsable con relación a tercera persona con la cual no contrató como en el caso de autos acontece, toda vez que no lo hizo con la parte demandada, y como además por ésta no se impugnó la personalidad de tal Procurador para comparecer en juicio, sinó la del demandante don Joaquín Más Vera, y la Sala sentenciadora olvidando que en la ley de Enjuiciamiento Civil tienen señalado cada una de estas faltas de personalidad un distinto número aunque en el mismo artículo estén comprendidas, al confundir dichas faltas de personalidad y como consecuencia imponer las costas al hoy recurrente Procurador don Mariano Martín Chico, es palmario que infringe los artículos 1.723 del Código citado y el 532 de la precitada ley procesal que al efecto tiene carácter substantivo, y por ende debe ser estimado el primer motivo del recurso, sin que por carecer ya de finalidad, una vez acordada la casación de la sentencia impugnada, precise ocuparse de los demás motivos alegados por la parte recurrente.

### Nulidad de testamento

Sentencia de 25 de Octubre de 1928

Motivos: Arts. 666, 679, 685, 695, 1.218 C. C. 596 núm. 6.º, 359 E. C. Letrados, don José Soto Reguera y don Cayetano Ramires. Procuradores, señores López Batanero y Rodríguez de Viguri. Ponente, señor Medina.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: El de casación es un recurso extraordinario concedido contra las sentencias que dictan los Tribunales de instancia, que tiene por objeto declarar si ha existido abuso, exceso, agravio o error de interpretación de las leyes en las declaraciones de dichas sentencias y la forma práctica de que sea restablecido el derecho perturbado y el llamado de infracción de ley o de doctrina legal, autorizado por el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, además que el objeto preferentemente doctrinal de interpretación de las leyes, tiene la transcendencia de que las declaraciones por las que se decide el recurso sirven para resolver el pleito en la sentencia que ha de dictarse en el caso prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.745; y en atención a este fin, si en el pleito se hubieran planteado oportunamente cuestiones diversas, y a la resolución dada a una permitido al Tribunal de instancia abstenerse de llevar al fallo el pronunciamiento respectivo a las restantes, aún cuando las hubiere hecho objeto de análisis y dado su criterio decisivo en los fundamentos cardinales de la parte dispositiva de la sentencia, no se puede procesalmente impe-

dir las alegaciones correspondientes a los de carácter subsidiario en el recurso de casación, y al resolverlo hay precisión de hacer sobre las mismas la declaración que proceda, porque en la contraria hipótesis quedarían subsistentes aquellos fundamentos no impugnados en casación, por los cuales podría quedar decidida la cuestión litigiosa; y por consiguiente, aplicado este criterio al caso del presente recurso, habiéndose pedido en la demanda y mantenido en la réplica, que se declare nulo el testamento de don Nicolás Piñeyro otorgado en 11 de Abril de 1915, por haberlo sido con dolo o fraude, y que conservaba toda su validez el anteriormente otorgado en 4 de Mayo de 1905 en favor de las hermanas doña Elvira y doña Eulalia Piñeyro del Rego, reconociendo que les pertenece la herencia de don Nicolás; y como pretensión subsidiaria si a la anterior no hubiese lugar, que se declare que la institución hecha en el testamento de 11 de Abril de 1915 por don Nicolás a favor de don Justo Alende no produce efecto por haber sido este sacerdote el que confesó al testador en su última enfermedad, y ambas cuestiones, según el primer Considerando de la sentencia recurrida, eran a resolver y las ha hecho objeto de su examen y declaraciones afirmativas de la procedencia de las dos, aunque en la parte dispositiva se consigne solamente el pronunciamiento respecto a la primera, es indudable que las declaraciones de una y otra conduciendo a igual solución contraria al derecho del demandado tiene éste derecho a impugnarlas y deben ser objeto de las declaraciones que a cada uno correspondan, porque si se hubiese de considerar válido el testamento de 1915, surgiría la necesidad procesal de tener por consentida virtualmente la solución adversa, si lo hubiese sido la declaración respectiva a la incapacidad para suceder de la persona instituída en dicho testamento.

**CONSIDERANDO:** Que la capacidad para ejecutar un acto jurídico consiste en poseer la facultad que se concede a las personas, individuales o jurídicas, para exteriorizar su voluntad, en las condiciones y con los requisitos que la ley exige para su validez; y si de personas individuales se trata, tienen la capacidad necesaria todas las que no tienen prohibido o limitado el ejercicio de los derechos inherentes a la personalidad humana, que se hallen en las condiciones físicas y de inteligencia indispensables para expresar su voluntad de un modo deliberado y consciente; y comprendido entre los derechos de esta índole el de testar, que según el artículo seiscientos sesenta y dos del Código Civil pueden ejercitar todas las personas a quienes la ley no lo prohíbe expresamente, como según el artículo seiscientos sesenta y tres solamente están incapacitados para ejercerlo los menores de catorce años y el que habitual o accidentalmente no se halle en su cabal juicio,

es conforme a dichos preceptos y tiene reiteradamente declarado este Supremo Tribunal que la integridad mental indispensable para ejercitar válidamente el derecho de testar es un supuesto que constituye presunción «juris tantum», obliga a estimar que concurre capacidad plena para otorgar testamento a favor de todos los que sean mayores de catorce años y solamente puede ser destruída por una prueba completa y evidente en contrario; y en los testamentos solemnizados con arreglo al artículo seiscientos ochenta y cinco de dicho Código el juicio que sobre la capacidad del testador hayan formado en el acto de otorgar el testamento que es el a que ha de referirse el juicio sobre tan esencial extremo conforme al artículo seiscientos sesenta y seis, el Notario y los testigos que le autorizan tiene un valor de preferencia para decidir la duda, que respecto a la validez del testamento pueda luego ser suscitada, que no se puede ni se debe desconocer, porque no estando declarada previamente la incapacidad de una persona la aseveración hecha por el Notario de que a su juicio, se hallaba en la integridad de sus facultades mentales, sólo puede destruirse por una prueba evidente en contrario, y la afirmación de dicho funcionario sólo puede negarse mediante la comprobación real y positiva, que ha de suministrar quien alegue la incapacidad o perturbación mental del causante en el acto de otorgar el testamento, tanto más cuanto que son principios fundamentales reguladores de la testamentificación, que ni la enfermedad ni la demencia obstan al libre ejercicio de la facultad de testar cuando el enfermo mantiene o recobra —si la perdió antes— la integridad de sus facultades intelectuales, como se declaró por este Supremo Tribunal en sentencia de veintidós de Enero de mil novecientos trece; y en la de veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete se ha restablecido, que es ir contra dichos preceptos y jurisprudencia el declarar nulo un testamento, por circunstancias de carácter moral o social nacidas de hechos que determina el Tribunal sentenciador, anteriores o posteriores al acto del otorgamiento, por ser un principio de derecho que la voluntad de hombre es mudable hasta la muerte; y de estas premisas se deduce como lógica consecuencia, que para declarar nulo un testamento otorgado ante Notario y testigos, que adverbieron que el testador se hallaba a su juicio en el acto de otorgarlo, con la capacidad legal necesaria, es absolutamente preciso que existan demostrados hechos que de un modo indudable destruyan aquella privilegiada afirmación, porque sean suficientes para tener por justificado cumplidamente que en el momento de testar no obraba el testador con el libre albedrío propio de los hombres que disfrutaban cabal juicio, esto es, integridad mental bastante para decidirse de un modo consciente y deliberado en la expresión de su postrimera volun-

tad, a lo que no constituye impedimento el que se halle la persona otorgante aquejada de padecimientos físicos, si ellos no afectan al estado mental con eficacia bastante para constituirlos en entes privados de razón, que son los exclusivamente comprendidos en la incapacidad que determina el número segundo del artículo seiscientos sesenta y tres del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que en la demanda se expone el hecho fundamental de la incapacidad alegada diciendo «la fórmula es completa, pero tan concisa y breve que nada tiene de particular que el testador expusiera su voluntad aún en menos palabras, sin dar lugar a que el Notario y los testigos observasen en él síntomas inductivos del estado en que se encontraba» y se pida la nulidad del testamento como otorgado con dolo o fraude, invocando el artículo 673 del Código Civil, alegaciones mantenidas en el escrito de réplica que fueron después acogidas por el Juzgador, por lo que a la capacidad del testador en el acto del otorgamiento se refiere, apreciando de las pruebas, como en resumen se concluye en el Considerando noveno, que don Nicolás Piñeyro, un debilitado mental cuando llegó a fines del año 1914 a su casa de Rega, poco después un melancólico con ideas fijas, anciano en estado lamentable, enfermo, decrepito y achacoso, esto es, un demente senil, en la tarde del 11 de Abril de 1915, sin estar en estado visible de embriaguez, apreciación que no consiente la rectitud del funcionario que atorizó el acto, tenía deprimidas las facultades superiores por influencia de los alcoholes ingeridos poco antes, que hacían mayor la incapacidad inherente a su estado senil y concediendo a estas afirmaciones del juzgador todo el valor que se les puede atribuir como hechos probados, en cuanto se oponen a la declaración del Notario y testigos, estimados los conceptos que expresan conforme al valor léxico de las palabras empleadas en la sentencia, son insuficientes para fundar en ellas la falta de capacidad para testar en quien sea objeto de hallarse en dichas condiciones orgánicas; porque ni el derecho ni la medicina consienten que por el solo hecho de llegar a la senilidad, equivalente a senectud o ancianidad, se haya de considerar demente, que a esto equivale la afirmación que contiene la sentencia de ser inherente aquella situación, perfectamente fisiológica en la mayoría de los casos, al estado de demencia, que constituye un estado específico y patológico, que requiere especial declaración para ser fundamento de situaciones de derecho, en absoluto ausentes de la sentencia que no afirma concretamente que don Nicolás estuviera privado totalmente de razón o falta de cabal juicio cuando otorgó el testamento, que se supone afectado de nulidad, y esto era absolutamente preciso para estimar al testador incurso en la incapacidad del

número 2.º del artículo 663 del Código; siendo de notoriedad evidente como la experiencia demuestra y la historia ofrece múltiples justificaciones de este aserto, que personas que alcanzaron la edad que dicho señor tenía cuando otorgó el discutido testamento, aún bajo la influencia de las debilidades, con las melancolías y los padecimientos orgánicos que suelen acompañar a tal grado de longevidad, realizaron actos que son gloria para la humanidad aprovechada de sus beneficios en todos los aspectos del saber; que por su mesurado y más reflexivo pensamiento hacen más dignas de respeto las depuradas manifestaciones de la voluntad de los viejos no privados de razón, y en cuanto a la supuesta embriaguez, para que fuese bastante a privar del albedrío y por ende de su capacidad al testador solamente el grado que se considera de inconsciencia, ya se cuida el mismo Juzgador de afirmar que no había llegado ni a condiciones de visible apreciación para el Notario y testigos que concurrieron al acto, y por tanto de las mismas afirmaciones de la sentencia es forzoso deducir en derecho, que la capacidad de don Nicolás cuando otorgó el testamento de 11 de Abril de 1915 no estaba afectada de falta de cabal juicio que permita declarar la nulidad de dicho solemnísimo acto de la vida jurídica de dicho señor, cualquiera que sea el valor que se conceda a las demás afirmaciones, que contiene la sentencia, en relación con los hechos que como realizados anteriormente y en el expresado día atribuye a don Nicolás, antes o después de la hora en que se dió vida y forma al testamento que los Tribunales de ambas instancias han declarado desprovisto de valor.

CONSIDERANDO: Que como el testamento de don Nicolás Piñeyro se ha redargüido de nulo, por estimar que contiene la expresión de una viciosa captación de la voluntad del testador, como comprendido en la nulidad que previene el artículo seiscientos setenta y tres del Código Civil, es procedente ahora, en relación con la sentencia y motivo primero del recurso de casación, estudiar si se ha infringido dicho precepto al aplicarlo al testamento.

CONSIDERANDO: Que el acto doloso está caracterizado por ser producto de astucia, maquinación o artificio empleados para engañar a la persona que lo realice por otra a quien pueda beneficiar el fin propuesto y con tan injusto procedimiento conseguido; es por tanto producto de un engaño o resultado de falta de verdad empleado por quien se proponga, y lo haya así conseguido, frustrar la ley o privar de derechos que de la misma se derivan, un fraude con la consiguiente existencia de perjuicios apreciables, y así entendido el dolo, como para los contratos aparece definido en el artículo mil docientos sesenta

(Concluirá)

## El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

»Cuando hubiera que proceder contra salarios, sueldos o retribuciones superiores a dos pesetas cincuenta céntimos, el haber que reste a percibir, en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser inferior a dichas dos pesetas cincuenta céntimos diarias; respecto de los salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones que excedan de dicha cantidad, sólo se embargará la quinta parte, si no pasaran de dos mil quinientas pesetas anuales, la tercera parte desde esa cantidad hasta cinco mil, y la mitad de esta cifra en adelante.» (Art. 1.451).

Estos preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil tienen un desenvolvimiento concreto y especial en otras leyes,<sup>1</sup> cuyo articulado no recogemos porque lo que nos interesa no es el detalle sino consignar que el principio de la inembargabilidad está reconocido en nuestras leyes.

Pero sí hemos de hacer especial mención del artículo 1.807 del Código civil que dice: «El que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista.»

Un comentario a este artículo, que habríamos de relacionar con las cláusulas de inalienabilidad y de inembargabilidad en los testamentos, nos alejaría de nuestro propósito, y por ello nos limitamos a consignar su texto, prescindiendo de toda crítica.

\* \* \*

Si, como hemos dicho en el capítulo primero de este estudio, el esencial carácter del Homestead es la inembargabilidad, ¿no pudiera afirmarse que en los preceptos transcritos y aludidos había un Homestead? Indudablemente. En esos preceptos se establece un Homestead especial; no es familiar, sino individual; asegura a la persona un mínimo de subsistencia, pero abstracción hecha de su condición de jefe de familia; y finalmente no liga al individuo a la tierra ni tiende a la conservación de ésta. Sin embargo, el principio que preside al Homestead, el medio de que el Homestead se vale para la realización de sus fines, no es extraño en nuestra legislación. Y esto es lo que en este momento nos interesa hacer constar.

### III.—TENTATIVAS DE INSTAURACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El antecedente concreto más remoto lo encontramos en 1907. En este año, por decreto de 22 de Marzo, se nombró una comisión encargada de estudiar el problema agrícola en España y de redactar los oportunos proyectos de ley.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ley 25 Abril y 5 Junio 1895; 29 Julio 1908; Código del Trabajo (art. 17); R. D. de 18 Octubre 1924 y R. D. de 3 Abril 1926, sobre casas baratas.

<sup>2</sup> Memoria que comprende los antecedentes reunidos, trabajos practicados y proyectos de ley formulados, por la comisión nombrada para el estudio de la concentración parcelaria. Madrid. 1908.

Una de las conclusiones a que llegó la comisión<sup>1</sup> fué la de la creación de la explotación agrícola familiar. Estas explotaciones no habían de ser menores de tres hectáreas ni mayores de veinticinco, que constituirían en todo caso una superficie continua. La comisión provincial fijaría en cada caso la extensión estrictamente necesaria para elevar de manera conveniente una familia, sin que el producto líquido de la explotación agrícola familiar pudiera pasar de 2.000 pesetas. El patrimonio familiar así constituido gozaría de algunas ventajas, como exenciones tributarias, no poder ser embargado por deudas no hipotecarias posteriores a la declaración de su constitución y, finalmente, la indivisibilidad durante diez años a partir de esa fecha.

No se trata, dice la Comisión<sup>2</sup> de constituir una burguesía capitalista, sino una clase modesta que viva con ayuda de los productos del suelo, gozando de una independencia necesaria para asegurarla la condición de ciudadanos útiles.

.....

## TABLAS DE PENAS

Así se titula una obra muy interesante, en la que aparecen aquellas con referencia al Código Penal de 1928, seguidas de un índice de las distintas combinaciones a que han de ajustarse las aplicaciones de aquellas en cada caso y de cuya publicación son autores los distinguidos publicistas, el Magistrado don Nicolás J. Company y don Manuel Mallen, abogado y catedrático.

La complejidad de las puniciones establecidas en el nuevo Código en su profuso articulado, obligará en más de una ocasión a fiscales y a letrados que intervienen en asuntos criminales a verificar un minucioso trabajo para no incidir en un error al calificar provisional o definitivamente las causas sometidas a su consideración. Toda pérdida de tiempo y toda labor en busca de la pena aplicable se halla solucionada con la obra de referencia que metódicamente expone en cada caso la que corresponde al delito sancionado.

La redacción de esta Revista agradece a los autores de la obra mencionada, el envío de un ejemplar y la recomendación eficazmente a sus suscriptores.

.....

## NOTICIAS

Establecido el cambio de esta publicación con la «Revista de Derecho Privado», con gran complacencia por nuestra parte insertamos en la cubierta de este número el índice del recientemente publicado por aquélla y que creemos de utilidad para nuestros suscriptores.

—Por R. O. de 29 de Enero han sido nombrados Registradores de la Propiedad de Salamanca don Cipriano Bardaji Llari y de Ríoseco don Joaquín Navarro Carbonell.

1 Las otras conclusiones se referían a la fijación del límite mínimo de los predios en diez hectáreas, al derecho de todo propietario de obtener una declaración de indivisibilidad durante un período no menos de veinte años, y a las permutas voluntarias y forzosas de predios, al efecto de que no existan esas fajas de terreno que a veces tienen el ancho de una hoz. Eran, pues, tratados los cuatro grandes problemas que suscita la propiedad agrícola española: latifundios, concentración parcelaria (minifundios, microfundios), redención de foros y colonización interior.

2 Memoria citada, pág. 278.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

P. del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8.-Telf. 1021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

LITIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cuatro tomos,  
años 1925, 1926, 1927 y 1928. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Banco Español  
de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros  
Descuentos.—Negociaciones  
Caja de ahorros.

FERRARI, 1  
(esquina a Plaza Mayor)  
VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-  
servando los alimentos y  
frutas a baja temperatura  
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4  
Herrera y Medina  
Valladolid

# PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.  
» José Pérez Salazar, Estación, 5.  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.  
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.  
« Ma ano Murga, Huriado de Amézaga, 12.

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

## LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.  
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.  
Astorga.—D. Manuel Martínez.  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros  
Ponferrada.—D. José Almaráz Diez.  
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63  
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.  
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.  
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.  
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.  
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.  
« D. Enrique Gozález Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Diez  
» D. Manuel Gómez González  
» D. Manuel Galán Sánchez.  
» D. Germán Díaz Bruno.

## SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.  
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.  
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5,  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.  
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, María Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.  
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.  
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20  
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.  
» Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila.  
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.  
» Aquilino Burgos Lago.  
» Juan Burgos Cruzado.  
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.  
» Luis García García.  
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

## ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.  
Toro.—D. Emilio Bedate.  
« Eduardo Cerrato

José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID